

ASILO EN SAGRADO: UN CASO EN EL VIRREINATO DEL RÍO DE LA PLATA

Pedro Santos MARTÍNEZ

Sumario: I. El Derecho de Asilo en Sagrado. 1- Antecedentes históricos. 2- La recopilación de 1680. 3- Evolución durante el siglo XVIII. 4- Normas positivas aplicables a Mendoza: a) Real cédula de Carlos III (5.IV.1774); b) Auto del Obispo de Santiago de Chile, Mons. Alday (19.VII.1774); c) Edicto del obispo Alday (10.IV.1774). 5- Un caso chileno de extracción violenta. II. El Caso Mendocino. 1- El pedido de extracción. 2- El juez eclesiástico exige restitución del reo. 3- La confesión del acusado. 4- Las declaraciones de testigos. 5- Traslado al juez eclesiástico. III. El Marco Jurisprudencial. 1- Recapitulación: doctrina y normas. 2- Encuadre del incidente Mendocino. IV. Reflexión Final. Apéndice Documental. 1- Real cédula de Carlos III acerca de la inmunidad en lo sagrado y extracción de los reos de las iglesias (5.IV.1774); 2- Auto del obispo de Santiago de Chile, Mons. Dr. Manuel Alday, sobre las iglesias en que se debe gozar el derecho de asilo (19.VII.1774). 3- Edicto del obispo Alday para indicar las iglesias del Vicariato de Mendoza en que puede gozarse del derecho de asilo (10.XI.1774).

En la lejana localidad de Mendoza se planteó en 1787, un caso sobre la vigencia y ejercicio del derecho de "asilo en sagrado". Se trata del refugio que un acusado de homicidio buscó en la Iglesia. Las notas intercambiadas entre las autoridades civiles y el Vicario Foráneo reflejan la doctrina y usos existentes sobre esta antigua figura jurídica. Administrativa e institucionalmente Mendoza dependía del Virreinato del Río de la Plata, pero en lo eclesiástico integraba la jurisdicción del obispado de Santiago de Chile. El expediente, que hemos utilizado para preparar este trabajo se encuentran en el archivo Eclesiástico del Arzobispado de Mendoza¹ en donde se me ha permitido consultarlo.

¹ (En adelante: AEM). Caja 8. Letra D. Año 1787.

I. El derecho de asilo en sagrado

1. Antecedentes históricos

El asilo estaba encuadrado dentro de las llamadas "Instituciones de clemencia" del derecho penal castellano e indiano, cuya finalidad era aliviar la situación del delincuente.² Las cuatro instituciones de clemencia fueron; el perdón real, el perdón de la parte ofendida, la visita de cárcel y el asilo en sagrado.³ El reconocimiento de este derecho venía desde antiguo. Lo tenían los hebreos igualmente griegos y romanos, que lo habían instituido para ser gozado en sus templos y junto a las estatuas de sus emperadores. Después de la conversión de Constantino, se reconoció este derecho a la Iglesia Católica,⁴ que parece haberse aproximado más al modelo romano.⁵ El asilo consistía en un privilegio concedido a las iglesias y sitios eclesiásticos, que los convertía en un refugio para todo delincuente o perseguido que acogiéndose a él quedaba librado de la violencia inmediata de sus perseguidores y, en todo caso, de las penas más rigurosas por sus delitos. Este derecho "no tenía por objeto y resultado liberar al culpable de las sanciones a que hubiere lugar sino a hacer posible la *intercessio* en su favor".⁶ Se había establecido con el propósito de evitar castigos que pudieran ser precipitadamente impuestos como consecuencia de la venganza y no de la justicia, o para procurar la mitigación de la pena temporal.⁷ Como ámbito territorial del asilo se establecía un amplio espacio que alcanzaba 30 pasos en torno a la iglesia. Bajo la vigencia de ciertas condiciones los eclesiásticos entregaban los delincuentes al poder civil y, en tal caso, los reos ya no podían

2 LEVAGGI, ABELARDO, Historia del Derecho Argentino. T. II. Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 305.

3 Ibid.

4 BRUNO, CAYETANO, S.D.B., El derecho público de la Iglesia en la Argentina. Vol. I. Buenos Aires, Escuelas Gráficas Pío IX, 1956, p. 212.

5 GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, Historia del Derecho Canónico. 1. El Primer Milenio. Instituto de Historia de la Teología Española. Subsidia 1. Salamanca, 1967, p. 266.

6 Ibid.

7 LEVAGGI, A., ob. cit., p. 309.

sufrir la pena de muerte, y si les correspondía otra por su delito, el sacerdote debía rogar por su perdón. La Iglesia mantuvo y defendió este derecho en toda Europa y en la España de la reconquista.⁸

En los comienzos gozaron de esta inmunidad todas las iglesias y ministerios, hospitales y cementerios de iglesias.⁹ Pero como se cometieron muchos abusos el derecho secular (real) introdujo limitaciones que lo redujeron en gran medida.¹⁰ Entre las restricciones figuraban la exclusión a los autores de crímenes más graves porque significaban una violación de la paz pública. Estos reos podían ser sacados violentamente de los recintos sagrados. En las Partidas se contemplaba el alcance del derecho de asilo para el delincuente refugiado en el templo, hasta entregarlo a quien lo reclamara, pero con la salvedad (fiadores, juramentos, canción juratoria) de no causarle daño alguno en el cuerpo. Sin embargo, quedaban excluidos los ladrones manifiestos y los traidores conocidos, quienes podían ser sacados a la fuerza. Estas características, con sólo algunos cambios de modalidades, se mantuvieron durante la Edad Media y buena parte de la Moderna.¹¹

2. La Recopilación de 1680

En este cuerpo legal se encuentra una amplia sistematización de las normas dictadas sobre él "acogimiento a sagrado" en Indias. Las tres leyes del Lib. I, Tít. V se dedican a considerar "de la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta se guarde el derecho de los Reinos de Castilla". La primera de ellas manda: "Que se guarde toda reverencia y respeto a los lugares sagrados y ministros eclesiásticos y la inmunidad de las iglesias". La segunda ordena no admitir en sagrado "a los que no deben gozar de inmunidad" y la tercera, que "pueden ser sacados de las iglesias, los pilotos, marineros, y soldados que se

⁸ FONT, JOSÉ MARÍA, en *Diccionario de Historia de España. Desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso XIII*. T. I. Madrid, Revista de Occidente, 1952, p. 816 - 862.

⁹ LEVAGGI, A., loc. cit.

¹⁰ GARCÍA Y GARCÍA, A., ob. cit., p. 266.

¹¹ FONT, J.M., ob. cit., p. 862.

quedaren en las indias". En realidad, solo las dos últimas leyes tienen relación directa con el "derecho de asilo".

La ley 2 antes citada encarga y manda a las autoridades de iglesias y monasterios de Indias, que no, "admitan a los delincuentes que a ellos acogieren" en los casos que "conforme al derecho de éstos nuestros Reinos de Castilla no deben gozar de la inmunidad eclesiástica ni impidan a nuestras justicias usar de su jurisdicción". En cambio, a los que sí pueden gozar de esa inmunidad "no consientan ni den lugar a que estén en las Iglesias y monasterios por mucho tiempo". La Ley 3 trata de los "soldados, pilotos, marineros y artilleros, que (...) pasan a nuestras Indias (...) y otras partes, (y) se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen a las iglesias, y lugares sagrados". Estos pueden "ser y sean sacados de ellos y entregados a los cabos de sus bajeles, para que los vuelvan a estos Reinos".

Las escuetas referencias citadas obligaban a que los jueces acordaran los casos a la realidad acudiendo a las normas legales supletorias previstas en la Ley 2 del Lib. II, T. 1 de la misma Recopilación. Pero pronto se hizo sentir la necesidad de nuevas normas más explícitas. Así apareció la Real Cédula del 17 de septiembre de 1688 para la brevedad en la administración de justicia, particularmente en el "acogimiento a sagrado" destinadas, sobre todo, para las Audiencias de Nueva España y del Perú".¹²

3. Evolución en el siglo XVIII

El asilo en sagrado fue sufriendo limitaciones durante la Edad Moderna, debido a la constante ampliación de la jurisdicción real en materia penal y en razón

¹² GARCÍA Y GARCÍA, TOMÁS DE AQUINO, El "derecho de asilo" en Indias. En "Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas". Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires. T. IX. Año VIII. Nro 41, julio-septiembre 1929. Buenos Aires, 1929, p. 318-320.

de la benignidad de la justicia. Sin embargo, nunca decayó la práctica de este derecho.¹³

Las tendencias regalistas de los monarcas durante el siglo XVIII fueron avanzado hacia la supresión o, al menos, la limitación de esta inmunidad que en algunos aspectos significaba disminución de la justicia real. Es así como por Real Cédula del 29 de julio de 1716 se precisa que las "estancias", "chacras", y "haciendas" de eclesiásticos no gozaban de inmunidad porque eran lugares profanos. En el Concordato de 1737 se estableció la supresión del derecho de asilo para ciertos delincuentes (salteadores de caminos, asesinos, autores de crímenes de lesa majestad) y su restricción en ciertos casos (iglesias o ermitas rurales no habitadas por sacerdote sin celebración de los sagrados ministerios). De esta manera, el refugio en sagrado, en su modalidad antigua, fue tan disminuido que prácticamente quedó casi extinguido.¹⁴

La Real Cédula del 10.X.1752 manda a la Audiencia de Chile que para evitar la impunidad de "delitos por sí solos bastante graves", se podía perseguir al delincuente hasta el sagrado, extraerlo de él, asegurarlo en la cárcel e imponerle la pena correspondiente. Este documento Real revela, a juicio de García y García, la tendencia a convertir en pretérita la instalación del asilo, como consecuencia de los abusos a que dio lugar. Otra Real Cédula de 1753 (9.X.) recuerda a los superiores de los franciscanos y dominicos de las Casas de La Habana, el contenido de la de 1750 para que sea cumplida puntualmente con los homicidas y otros casos. Después, diversas instrucciones normativas fueron originadas por situaciones concretas (civiles y militares), como ejemplifica García y García.¹⁵

¹³ LEVAONI, A., loc. cit. Alguna vez se planteó en Chile el caso de un reo que "siguiéndole la justicia (...) pudo ganar la eminencia de un cerro en el que estaba fija una cruz grande, de la que se favoreció abrazándole y clamando él "Sagrado, Sagrado". Apartándole de la Cruz los ministros lo llevaron a la cárcel". Consultado el canonista Eugenio Valencia, dictaminó mediante un erudito estudio jurídico-canónico, que no se debía "patrocinar al reo la inmunidad de la Iglesia". Vid. COMADRÁN RUIZ, JORGE, Algunas notas sobre el derecho de inmunidad o de asilo eclesiástico y la jurisdicción civil y canónica. En "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene". Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Nro. 22. Buenos Aires, 1971, p. 233-234; 236-238. *

¹⁴ FONT, J.M., loc. cit.

¹⁵ GARCÍA Y GARCÍA, T. DE A., ob. cit., p. 320-321; 324-325 y 326.

En la Real Cédula del 18 de octubre de 1750 (destinada al Virrey y ministros reales de la Nueva España), Carlos III señala las condiciones que debían observarse para "extraer de los sagrados a los delincuentes". Dispone que la justicia secular y los Ministros reales pueden llevar a cabo la extracción del sagrado, con licencia del eclesiástico y bajo "caución juratoria de no ofender", que se declare si el reo debía gozar o no de la inmunidad de lo sagrado. Pero si "contra toda razón" no se concedía esa licencia eclesiástica, se podía proceder a la extracción del presunto delincuente y asegurarlo en la cárcel.

Numerosas dificultades se presentaban en cuanto a los procedimientos a cumplir en la práctica del derecho de asilo. Ello dio origen a nuevas Reales Cédulas (5.IV.1765; 4.V.1765; 18.III.1766; 29.VII.1768; 10.II y 4.X.1770). La del 2 de noviembre de 1773 tuvo por finalidad publicar y hacer observar en Indias el Breve del papa Clemente XIV (12.IX.1772), sobre indicar uno o dos lugares sagrados en cada población donde se podía gozar de la inmunidad de asilo.¹⁶ En su consecuencia, se procedió a señalarlas en América y, en el caso particular de Mendoza, el obispo de Santiago de Chile (Mons. Alday), tuvo una concreta indicación para Mendoza. En 1787 (15.III) se promulga otra Real Cédula que ajusta normas y procedimientos. Su contenido es igual a la del 11 de noviembre de 1800, y se incluyó en la Novísima Recopilación (Lib.I, Tít. IV, Ley 6). El Consejo de Indias acordó (13.VII.1792 y 12.VIII.1793) excluir del asilo en sagrado a los reos de homicidio en Indias, excepto cuando sea casual o por defensa propia. Estas normas fueron el precedente de la Real Cédula del 28 de febrero de 1794.¹⁷

¹⁶ Idem, p. 324-325; LEVAGGI, A. loc. cit.

¹⁷ GARCÍA Y GARCÍA, T. DE A., ob. cit., p. 327.

4. Normas positivas aplicables a Mendoza

a) Real Cédula de 1774 para Chile

Mediante una Real Cédula, Carlos III volvió sobre el asilo en sagrado y su extracción de las iglesias. Aunque en la copia que utilizamos¹⁸ se consigna el año de 1764, estimamos que es un error del copista por las razones que expon-dremos al final de este apartado. En ese documento (5.IV), dice el rey haber sido informado que no se procede al castigo de los delincuentes que cometían homicidios y otros delitos en Indias porque se retiran "a los sagrados, siendo amparados (...) por los Reverendos arzobispos y obispos, sus provisoros y demás jueces eclesiásticos de las respectivas diócesis", sin permitir "la extracción de los reos que continuamente podían las justicias seculares con plena justifi-cación del cuerpo del delito y por repetidos exhortos".

Agrega que los citados eclesiásticos se niegan "a conceder la licencia para sa-carlos de la Iglesia con el pretexto de querer que se declarase primero si debía valer o no la inmunidad". Estas "dilaciones" conducen a que los reos salen de la iglesia y cometen "nuevos excesos (...) o haciendo fuga quedasen consenti-dos sus delitos y burlados los ministros que ejercen jurisdicción real". Al respecto, recuerda la Real Cédula de 1750 (cit. supra) y afirma que, con posterioridad, la Real Audiencia de Chile y otros gobernadores de América le han dirigido con-sultas "acerca de las competencias que se han suscitado sobre (...) las dificultades y embarazos que oponen los eclesiásticos a la extracción de los reos del sagrado". Trasladó ese pedido al Consejo de Indias y fiscales, de acuerdo con el sentido de aquella Real Cédula de 1750, ocurre "que sucediendo cometerse delitos enor-mes y gravísimos, de la clase de los que por notoriedad y por sus circunstancias se concibe que son exceptuados de la inmunidad (...) pueden y deben las jus-ticias seculares, usando la potestad económica y política que tienen y ejercen en mi Real nombre (...) perseguir (a) los reos en cualquier parte y extraerlos del sagrado adonde se refugien, no para castigarlos (...) ni causarles extorsión al-guna, sino únicamente para asegurarlos y evitar que por su ocultación o fuga (...) se queden sin castigos los delitos, con perjuicio y escándalo de la república".

¹⁸ Es la copia existente en el AEM. Caja 6. Letra G. Año 1775. Vid. Apéndice Documental 1.

Esta es la afirmación del principio general en el cual se funda la nueva disposición y la actitud que debieran observar los funcionarios reales. A continuación, indica el procedimiento:

"para la extracción del reo se debe pedir licencia al eclesiástico por escrito o verbalmente si lo pidiese la necesidad y riesgo inminente de su fuga pero sin la precisión de manifestarle, ni otra formalidad que la caución juratoria que se ofrecerá y se dará (...)"

¿En qué consistía la caución juratoria? Allí mismo se aclara: "no se causará daño ni extorsión alguna al delincuente hasta que por el mismo eclesiástico se declare si debe o no gozar del sagrado de la Iglesia". No obstante,

"si contra toda razón se negase el Juez eclesiástico a dar la licencia que se le pide, deben proceder las justicias seculares a la extracción de los reos de los lugares sagrados adonde se hayan refugiado, asegurándolos en (...) cárceles, bajo las mismas precauciones de la caución juratoria de no molestarles hasta que se declare si deben gozar o no de la inmunidad".

Esta disposición real recuerda que lo indicado es cuanto se practica en los reinos de España y lo mismo "se debe ejecutar en mis dominios de las Indias". Por lo tanto, manda cumplirla en los virreinos del Perú, Nueva España y Nueva Granada, así como a los presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de América.

Hemos señalado que esta Real Cédula es de 1774, aun cuando la fecha que ella consigne es de 1764. Creemos que se trata de un lapsus calami del copista. En efecto, en la copia legalizada dice el notario público de Valparaíso, Eduardo José de Messa: "Concuerda este traslado con la Real Cédula original que se halla y queda en poder de señor (...) gobernador político y militar de la Plaza de Valparaíso". También afirma que esa certificación se hace por "mandato verbal del señor doctor don Clemente Corvalán y Chirinos, Cura Vicario, Juez Eclesiástico y Comisario del Santo Oficio del puerto de Valparaíso".

Como el notario firma esta autenticación el 24 de octubre de 1775, pensamos que el original debe ser de 1774. Es decir, del año anterior por los siguientes motivos: la demora de seis meses en despacharse la Real Cédula hacia América desde El Pardo (donde se firmó), el tiempo transcurrido por la travesía a tra-

vés del océano, el trámite en Santiago y luego en Valparaíso y el que demandó la copia del original. No tenía objeto autenticar una Real Cédula de diez años atrás porque un documento de esa naturaleza ya debió haberla tenido. Por otra parte, Mons. Alday, obispo de Santiago, invoca dos documentos casi inmediatamente anteriores del año 1772: el Breve del Papa Clemente XIV y la Real Cédula de Carlos III. El mismo prelado, sin duda en consonancia con la Real Cédula, emite un Auto sobre el asilo en sagrado (19.VII. 1774 y cuatro meses después de ese año) un Edicto sobre el tema (10.XI.1774).

b) Auto del obispo de Santiago

El 19 de julio de 1774, el obispo de Santiago de Chile, Mons. Dr. Manuel Alday, emitió un Auto en el que recordaba "la asignación de iglesias en que se debe gozar el derecho de asilo, en conformidad del Breve de Su Santidad dirigido a este fin". Sin duda, se refería al expedido por Clemente XIV en 1772. En este documento, el obispo declara:

"las demás iglesias no comprendidas en la asignación que tiene hecha en común o en particular, no tienen inmunidad local para que gocen de ella los delincuentes que se refugiaren a cualquiera de ellas, y que pueden ser extraídos llanamente y sin caución juratoria, aunque sus delitos no sean exceptuados".

Sin embargo, para realizar "la extracción de personas legas, registro de la iglesia y demás anexos que hasta ahora gozaban de inmunidad", los jueces civiles y sus ministros,

"han de practicar el oficio de ruego de urbanidad sin usar de ninguna forma de escrito y sin que deban exponer la causa de la extracción pedida al eclesiástico que con el título de Vicario General o Foráneo u otro cualesquiera ejerciere (...) la jurisdicción episcopal eclesiástica".

En ausencia de éstos se hará "a otro eclesiástico que en la ciudad o lugar sea el más visible". Cumplida esta formalidad:

"Luego, al instante, sin la más mínima detención y sin conocimiento alguno de causa están obligados (los antedichos eclesiástico) a permitir la extracción del reo secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, si no, por el brazo secular (...)".

Pero "siempre y en cualquier caso", debía cumplirse una especial condición para llevar a cabo esa extracción: "con presencia e intervención de persona eclesiástica", aunque se tratase de recintos sagrados excluidos de la inmunidad del asilo. Además, aquellos jueces o ministros civiles, estaban obligados a tener "el conveniente respecto, culto y veneración de suerte que no se haga con ellos (los recintos sagrados) ninguna acción menos reverente o violenta (...) fuera de la extracción de los reos".

Este Auto fue comunicado a todos los que tenían rango eclesiástico y al Presidente de la Real Audiencia para que "lo mandase observar en las Justicias seculares". Igualmente, mandaba que "los Curas y Vicarios del pueblo principal que sirve de cabecera en cada Corregimiento" hagan conocer este documento "a los corregidores de cada uno respectivamente". Esos mismos curas debían comunicarlo "a los Prelados regulares, donde los hubiere", así como "a los demás Curas y Vicarios de cada Corregimiento para que lo hagan saber igualmente a las justicias de su distrito". Finalmente, ordenaba que una vez cumplido el procedimiento indicado, se guardase la copia del Auto "en los Libros de Providencias". Certificó la disposición el Notario Mayor de la curia de Santiago, don Nicolás de Herrera.¹⁹

En cumplimiento de este Auto, el Cura Vicario de Mendoza lo mandó guardar en el Archivo Eclesiástico y colocar en uno de los Libros Parroquiales (Mendoza, 20 de marzo de 1775). Al día siguiente fueron notificados el Superior de los Dominicos (R.P. Fray José Antonio Rodríguez), el Guardián de los Franciscanos (R.P. Fray Juan Pizarro), el Prior de los Agustinos (R.P. Francisco Sevel) y el Superior de los Mercedario (R.P. fray Baltasar Corro).²⁰

¹⁹ Ibid. Vid. Apéndice Documental 2.

²⁰ Ibid.

c) Edicto de Monseñor Alday

Cinco meses más tarde, el obispo de Santiago dio a conocer un Auto sobre las iglesias del Vicariato de Mendoza en donde podía gozarse del derecho de asilo (10.XI, 1774). Invoca el Breve de 1772 del papa Clemente XIV (Roma, 12.IX) en el cual manda "señalar una o, cuando más, dos iglesias en que se goce el derecho de asilo según la forma de los Sagrados Cánones". La Real Cédula del 14 de enero de 1773, encarga cumplir el citado Breve pontificio a los arzobispos, obispos, cabildos de la Iglesia y a todos los que tienen jurisdicción eclesiástica. Igualmente, manda su observancia a todos los jueces y justicias civiles, "cuidando de conservar la armonía que debe verse entre unos y otros". También cita la Real Cédula del 2 de noviembre del mismo año. En consecuencia, para la ciudad de Mendoza señala:

"La iglesia parroquial con el patio contiguo y comunicable a ella que está unido bajo de cerco donde viven el Cura, su Teniente o Sacristán, excluyendo la huerta aunque la tengan y, asimismo, las vice Parroquias que tengan campanas, donde se celebra el santo sacrificio de la Misa y se entierren los cuerpos difuntos que disten entre sí y de la Parroquia principal cuatro leguas".

Ordena despachar el Edicto a la Iglesia Parroquial de Mendoza para que allí se publique y fije el original, con copia certificada a las demás parroquias y al Cabildo secular. El cura y vicario Foráneo deberá informar cuáles son "las viceparroquias que tengan las distancias y las circunstancias referidas". También certificó este Edicto el notario Nicolás de Herrera. El notario eclesiástico de Mendoza, don Bernardo de la Peña, testimonia que el 19 de marzo de 1775 publicó el Edicto "en el púlpito (...) en la Misa Mayor", pues en ella había mayor concurso de fieles. Al día siguiente,²¹ dejó constancia que había cumplido lo dispuesto por el obispo.²²

21 MARTÍNEZ, MANUEL SILVESTRE, *Librería de Jueces, utilísima y universal para todos los que deseen imponerse en la jurisprudencia práctica, Derecho Real de España y Reales Resoluciones; y en especial para abogados, Alcaldes, Corregidores, Intendentes, Prelados, Regulares y Jueces Eclesiásticos, Párrocos Regidores, Escribanos, Diputados, Síndicos y Personeros*. Tomo Quinto. Madrid, Imprenta de Blas Roldán, 1774, p. 155, párr. 52.

22 AEM, loc. cit. Vid. Apéndice Documental 3.

5. Un caso chileno de extracción violenta²³

En la jurisdicción del obispado de Santiago se presentó el caso de un soldado que acogido a la iglesia de la misión de San Cristóbal fue sacado violentamente de ella por los soldados que había mandado el juez militar. Como este magistrado consideraba que el delito cometido por el reo estaba exceptuado del asilo, no quiso devolverlo a la Iglesia. Ante tal actitud, la autoridad eclesiástica excomulgó al juez militar y a sus ministros. Para zanjar la controversia, el citado juez propuso: "dar caución juratoria, de que no formará autos, no procederá civil ni criminalmente contra el reo".

Pero mientras tanto, lo retendría en su prisión "por no tener cárcel ni seguridad del juez eclesiástico". Cumpliendo tales condiciones, el magistrado militar solicita que a él y a sus ministros se les absuelva de la excomuni6n" y proseguir el artículo de si el delito del reo es o no de los exceptuados".

El consultor de la curia, Eugenio Valencia, fundado en numerosos autores, demostrando amplios y profundos conocimientos jurídicos y cr6nicos, aconseja el obispo no admitir las proposiciones del juez militar porque: a) segun la Constituci6n de Gregorio XIV est6 prohibida la "extracci6n violenta de los reos de la iglesia sin licencia del obispo" pues ello es profanarla "con arroj6s temerarios"; b) previamente debe restituir al reo, pues al extraerlo violentamente ha ejercido "jurisdicci6n en territorio ajeno" y ello "se opone, disminuye, y usurpa el derecho a la jurisdicci6n eclesi6stica". Esa extracci6n es "nula e imperiosa a la Iglesia y al reo". Recuerda que "el juez s6lo tiene jurisdicci6n en el reo, mientras el reo est6 en (su) jurisdicci6n, no en la ajena"; c) "no puede retener en su c6rcel al reo" porque eso "es se6al de jurisdicci6n"; ch) si la Iglesia no "tiene c6rcel discurrir6 la aseguraci6n del reo de su jurisdicci6n" y si la autoridad secular "no quiere se le huya, ponga custodia en lo exterior de la iglesia, que es s6lo lo que le compete"; d) "la cauci6n juratoria (...) no es restituci6n del reo a la Iglesia; es s6lo una fianza legal que no proceder6 contra el reo"; e) aunque el reo renunciara al derecho de asilo eclesi6stico, no puede dejar el juez de reponer "al reo a la Iglesia porque el privilegio de la inmunidad, aunque secundariamente sea un favor del reo, primariamente es en favor de la Iglesia

²³ Publicado por COMADR6N RUIZ, J., ob. cit., p. 234-235; 239-242.

y, por consiguiente, no puede el reo renunciar el privilegio primariamente concedido a la Iglesia".

Por lo tanto, según este canonista, no es posible admitir ninguna de las razones insinuadas por el juez militar "hasta que sea satisfecha la Iglesia reponiendo al reo" y, si fuere necesario, "no le obligará con repetidas multas pecuniarias hasta que (dicho juez) obedezca (...)". En general, seguía la enseñanza de Manuel S. Martínez, quien, en su obra de 1774, afirmaba que los reos extraídos de las iglesias donde estaban refugiados, "se deben restituir al sitio o lugar a que estaban acogidos, y ponerse por el Escribano de la causa, testimonio de la restitución".²⁴

II. El Caso Mendocino

1. El pedido de extracción

Juan José Gutiérrez se había refugiado en la Iglesia Matriz de Mendoza con motivo de la acusación que pesaba sobre él como presunto autor de un delito. El alcalde de 1er voto de la ciudad, don Nicolás de Corvalán, se dirigió al vicario foráneo y cura rector de aquella iglesia, Dr. Ambrosio José de Ochoa y Moncada²⁵ con el objeto de solicitar autorización para detener al reo asilado. Ante tal pedido, el Pbro. Ochoa expidió un decreto en el cual manifestaba que como Gutiérrez "tiene causa sobre delitos que justificados pueden privarle de la inmunidad eclesiástica (...) allanamos la expresa Iglesia para que cualquier mi-

²⁴ MARTÍNEZ, M.S., ob. cit., p. 144, párr. 27.

²⁵ El Pbro. Ambrosio José de Ochoa y Moncada había nacido en Concepción (Chile) en 1742 e ingresó al Seminario a los 15 años. Fue ordenado sacerdote en 1768, es decir, a los 26 años de edad, y cinco años más tarde alcanzó el grado de doctor en teología. Obtuvo por concurso, en 1780, la titularidad de la Iglesia Matriz o Parroquial de Mendoza. Después, alcanzó por concurso la cátedra de Filosofía en la Universidad de San Felipe. Muy dedicado a su ministerio sacerdotal, fue excelente confesor, orador y dio ejercicios espirituales. Murió en Mendoza en 1801. El Pbro. Ochoa era también Juez Eclesiástico y de Diezmos, Provisor y Vicario del Monasterio de la Enseñanza, Subdelegado de la Santa Cruzada y Vicario Foráneo de Mendoza. (VERDAGUER, JOSÉ ANIBAL, *Historia eclesiástica de Cuyo*. T. I. Milano, Premiata Scuola Tipografica Salesiana, 1931; p. 459-462; Tomo II. (1932), p. 1276.

nistro de Justicia (...) pueda sacar del Sagrado al dicho reo". Sin embargo, se condiciona "extraerlo bajo de caución juratoria que ofreció (el Alcalde) y se admitió" (Mendoza, 25.IV.1787).²⁶ Este decreto fue autenticado por el notario eclesiástico, don Juan Francisco Cobo.

Una vez obtenida esa autorización, el Notario Eclesiástico levantó un acta en la cual constaba que el alcalde Corvalán declara realizar el acto "bajo la calidad de otorgar caución juratoria en la forma ordinaria" para lo cual, "en nombre de la Real Justicia (...) promete y jura que el reo tendrá asegurada su persona en carcelaria a nombre de la Iglesia, que no le impondrá pena corporal, ni hará extorsión alguna, hasta que por el señor juez eclesiástico se determine la causa de inmunidad; que no se innovará en la del referido Juan José hasta haberse evacuado aquella; y que determinado que sea (...) se devolverá y restituirá a ella indemne y sin lesión alguna, procediéndose sobre todo arreglado a las Cédulas Reales de S.M. que tratan de la materia y conforme a derecho (...)". Este documento fue firmado también por los testigos del acto: Francisco Mederos e Isidro Moncada.²⁷

Cumplidos estos recaudos exigidos por la autoridad eclesiástica, el mismo día se trasladó a la citada iglesia el teniente de alguacil, don Miguel Pizarro, quien hizo conocer al reo el referido decreto del vicario que permitía allanar el Sagrado. Extrajo al acusado y lo entregó al Juez, siendo después trasladado a la cárcel pública. Presenciaron este procedimiento don Nicolás Corvalán y Clemente Godoy, alcaldes de 1ro. y 2do. voto respectivamente. El mismo escribano Cobo²⁸ expidió la correspondiente certificación.

2. El juez eclesiástico exige la restitución del reo

Como había transcurrido casi diez días y aún "no se ha manifestado en este juzgado eclesiástico por parte de la Real Justicia (algún) documento que acre-

²⁶ Idem. Nota 1.

²⁷ Ibid.

²⁸ Mendoza, 4 de mayo de 1787. Ibid.

dite los delitos cometidos por Juan José Gutiérrez, reo refugiado en la Iglesia Matriz (...) y extraído de ella bajo de caución juratoria", el vicario Ochoa presentó una reclamación. Por tal motivo, dispone que se comunique al Promotor Fiscal Eclesiástico "para que (...) instruya la defensa por parte de la Iglesia conforme a derecho". A tales efectos, designa al Pbro. Domingo García, preceptor de Filosofía, previa su aceptación y juramento.²⁹

En cumplimiento de la misión encomendada, el Pbro. García envió al alcalde de 1er voto un exhorto del vicario Ochoa en el cual se recuerda la autorización concedida para allanar el Sagrado recinto de la Iglesia Matriz, y extraer bajo caución juratoria, al reo Gutiérrez "por causa que tiene pendiente en su juzgado". Pero ocurre que "hasta ahora no constan que hechos son los que a este sujeto le excluyen del Sagrado del asilo". En tal circunstancia, el vicario expide el siguiente decreto dirigido al alcalde de 1er. voto:

"se ha de servir V. Merced mandar despachar exhorto (...) a que dentro del tercer día use por medio del sujeto que corresponda de la acción que le compete, bajo el apercibimiento que no lo ejecutando en este término, será el reo restituído al Sagrado de que fue sacado, y que ínterin se sustancia y determina el punto de inmunidad no se innove en la causa de dicho reo".³⁰

Autenticó esta decisión el notario Cobo y dos días mas tarde, el Pbro. Ochoa dirigió un nuevo requerimiento al Alcalde Corvalán:

"(...) de parte de nuestra Santa Madre Iglesia exhortamos y requerimos a V.M. y de la nuestra le rogamos y encargamos se sirva mandar que Juan José Gutiérrez sea restituído dentro de tres días al Sagrado de que fue extraído, y que si hubiese alguna causa por donde no deba serlo, comparezca por parte del defensor de la jurisdicción real en el mismo término a deducirla y alegarla en este juzgado Eclesiástico".

Mientras tanto, exhorta "que no se innove ni proceda a pena corporal de dicho Juan José Gutiérrez, o castigo personal". Concede que se lo "mantenga en la cárcel con la seguridad y custodia necesaria hasta que se evacue el artículo

²⁹ Mendoza, 8 de mayo de 1787. Ibid.

³⁰ Mendoza, 10 de mayo de 1787. Ibid.

de inmunidad".³¹ Parecería que Vicario se contradijera, pues, aunque emplaza la restitución de Gutiérrez al asilo eclesiástico, acepta que se le "mantenga en la cárcel", con los recaudos de vigilancia acostumbrados. Ni el alcalde Corvalán ni el fiscal señalan esta aparente contradicción respecto al requerimiento anterior, pero ella no existía, como veremos más adelante. Al recibir este exhorto eclesiástico, el alcalde proveyó que el promotor fiscal "nombrado en la causa que de oficio se ha seguido contra Juan José Gutiérrez por la muerte que ejecutó en la persona de José Sosa, represente en el Juzgado Eclesiástico las justas causas que ocurren para no poder acreditar en el término señalado las excepciones que correspondiente en este caso a la jurisdicción real".³²

Así lo hizo el fiscal don José Felipe de Galain quien informa al alcalde que no se podía acreditar aún las excepciones correspondientes "porque esta causa se halla despachada en asesoría a la ciudad de Buenos Aires (...) sin haber (se) dejado testimonio de ella por la aceleración con que se puso en aquel Correo, cuyas resultas se aguardan por horas".

Era necesario, pues, conocer el resultado de esta consulta "para en su vista -afirma el fiscal- deducir lo conveniente al asunto que se trata". Por ello, "le es imposible verificar lo pretendido por el fiscal eclesiástico".³³ El escribano público de la ciudad -don Pedro Pablo de Videla -certificó y dio fe de cuanto afirmaba el fiscal, repitiendo las mismas razones. Agrega que las actuaciones se enviaron a Buenos Aires, "en originales al Dr. Don José Pacheco y Gómez, abogado de aquella Real Audiencia".³⁴ El Fiscal de la causa contra Gutiérrez, solicitó al vicario y juez eclesiástico una prórroga de dos meses, en cuyo lapso "sin duda llegarán los autos remitidos a dicho Buenos Aires".³⁵ Esta postergación fue aceptada por el Pbro. Ochoa "y entre tanto -dice- se suspenden los efectos del exhorto".³⁶

³¹ Mendoza, 12 de mayo de 1787. Ibid.

³² Mendoza, 12 de mayo de 1787. Ibid.

³³ Idem, ibid.

³⁴ Mendoza, 13 de mayo de 1787. Ibid.

³⁵ Mendoza, 14 de mayo de 1787. Ibid.

³⁶ Mendoza, 2 de abril de 1783. Ibid.

3. La confesión del acusado

Parece que, al fin, volvieron las actuaciones originales porque el 16 de agosto el escribano público Pedro Pablo de Videla, certificó las copias de las diligencias originales, que fueron trasladadas al Juez Eclesiástico. En esa fecha se cumplían casi los dos meses de plazo concedidos por el Vicario Ochoa. A través del contenido de estas copias pueden conocerse los procedimientos cumplidos en la Justicia Civil, así como la gravedad de los hechos en que se fundaba la acusación de homicidio que pesaba sobre Juan José Gutiérrez.

Ellos explican la pertinaz decisión de la Justicia civil, para arrancar a Gutiérrez del asilo eclesiástico y mantenerlo encerrado en la cárcel pública. Su propia confesión y la declaración de los testigos que coincidían en la comisión de los hechos denunciados, revelaban la existencia de un delito que no podía permanecer impune.

Allí aparece la confesión del reo realizada ante el Dr. Francisco Javier de Rozas cuatro años antes, es decir, en 1783. En efecto, el 25 de abril de ese año el juez hizo comparecer a Juan José Gutiérrez para tomarle declaración. El acusado juró "por Dios Nuestro Señor y una señal de la Cruz".

Al preguntársele su identidad ("nombre, patria, calidad de linaje u oficio") y "por qué fin se hallaba en esta ciudad", dio su nombre completo y agregó que era natural de Santiago de Chile, vulgarmente conocido por indio; ofició y ejerció de peón de todo trabajo; y que vino a esta ciudad de peón de tropa de don Bruno Canto; y que se quedó en ésta por haberse enfermado".

A la pregunta de "si sabe la causa de su prisión", respondió: "que por haber muerto a José Sosa". El juez le indagó por qué razón lo hizo y entonces Gutiérrez manifestó:

"que los principios fueron por haber (...) querido forzar a una hija de doña Josefa López, como de edad de doce años, pero que siendo tanta su resistencia, no tuvo el confesante el acto a que se dirigió su fuerza y como llegase la madre de esta muchacha posterior a esta función, contósele de dicha hija; y en esta virtud alterada y llena de furia su madre, le dijo al confesante muchas desvergüenzas, a que el confesante le contestaba con otras tantas; en esto vino Melchor

López hijo de la tal doña Josefa, y le dijo al confesante que era un ladrón, y que aquellas voces o quimeras que tenfa con su madre las tuviese con él". Gutiérrez le respondió "que sí, que a él lo quería, y a su hermana".

Le preguntaron "si continuaba (yendo) a aquella casa y con qué pretexto". Gutiérrez contestó que "continuaba sin ningún otro pretexto que ser una casa conocida, y adonde le hacía bien". Cuando le pidieron que declarara sobre "el motivo determinado que tuvo para matar a José Sosa", el reo manifestó que:

"con José Sosa no tuvo en aquel día de la averfa un sí ni un no, y sólo (...) yéndose el confesante de retirada, vino Sosa y le tiró una puñada (sic: puñetazo) en la cabeza, y apeándose el mismo Sosa él sofrenó el caballo del confesante; con este motivo se apeó uno y otro, y agachándose José Sosa a tomar una piedra para dar al confesante, le pegó éste una puñalada al parecer en el vacío; con este motivo el confesante disparó en su caballo; y habiéndole preso el señor alcalde de la Santa Hermandad don José Antonio Guevara en la tarde aquel día, y traídole a la cárcel pública, en ella inmediatamente supo que por aquella puñalada había muerto José Sosa".

Era, pues, la confesión del homicidio que había cometido. En respuesta a otras preguntas, dijo "no tener más que confesar ni declarar". Solamente manifestó "que es de edad como de treinta años" y como no pudo firmar "porque dijo no saber" debió hacerlo "su Merced".³⁷

4. Las declaraciones de testigos

También figuran las declaraciones presentadas por tres testigos, quienes declararon ante el Juez Francisco Javier de Rosas, previo juramento "por Dios nuestro Señor y una señal de la Cruz según derecho". Ellos eran: Juan Francisco Marchen (de 25 años), Luis Beltrán García (de 30 años) y Melchor López (de 25 años). Como los tres analfabetos, debió firmar por ellos el juez Rosas. Estos testimonios refieren los mismos hechos, con pequeñas diferencias. De to-

dos, quizás el más completo sea el de López, hijo de doña Josefa y hermano de la menor sobre la cual quiso abusar Gutiérrez.

Dijo este testigo que hallándose él fuera de su casa, llegó a ella el homicida "encontrando sola a Isabel López". En tal consecuencia, "hizo los mayores esfuerzos para violarla" al tiempo que llegó el declarante, quien.

"halló a aquella muchacha, toda desfavorida, llorosa, sudada y revolcada, diciendo que el expresado Juan José Gutiérrez había querido violarla, de tal modo, que cuando gritaba llamando gentes que la favoreciesen, le tapaba la boca y le amenazaba con el cuchillo, diciéndole que si gritaba, la mataría".

La misma versión le transmitió la niña a su madre -Josefa López- "en presencia del declarante". Doña Josefa "se alteró (...) vocénadose con el expresado (...) Gutiérrez, que llegó a la casa poco después". Como Melchor López se retiró de la casa y al volver encontró a su madre y a Gutiérrez en ese altercado, le dijo al reo: "¿qué desvergüenza es esa? conmigo ha de ser, y no con la señora: a que (Gutiérrez) le respondió "a vos te quiero y a tu hermana". El declarante se apeó para "tomar una piedra en la mano, y este estado le agarró un mozo llamado Narciso, y lo llevó a distancia de media cuadra poco más o menos al declarante".

En tal circunstancia llegó al lugar José Sosa, yerno de doña Josefa, "montando en su caballo, vino de toda carrera a donde Juan José, y echándose en brazo por encima de la cabeza, sin llevar ningún arma en la mano, apeóse del caballo, y sofrenándole el de Juan José, apeóse éste, casi los dos unidos, agachóse José Sosa a tomar una piedra; en cuyo estado Juan José le dio una fuerte puñalada en los riñones de la que inmediatamente murió el expresado José Sosa, quien hizo todas aquellas demostraciones y acciones en defensa del honor de su suegra doña Josefa y de su casa".³⁸

Como puede notarse, esta declaración es casi la misma que la confesión hecha por el homicida ante el juez. Todos los testigos citados empiezan diciendo: "En el mismo día", pero no puede precisarse la fecha porque la compaginación del Expte. no es cronológica ni tiene numeración. Quizá "ese mismo día" fuera el de la confesión de Gutiérrez (25.IV.1783). Ya consignamos que el escriba-

no Videla certifica el 16 de agosto de 1787. Como las actuaciones habían sido enviadas a Buenos Aires para pedir asesoramiento, suponemos que la fecha más probable es la de 1783, pues en esta oportunidad, al tomarse la confesión a Gutiérrez debieron comparecer los testigos.

5. Traslado al juez eclesiástico

El juez civil ordenó que estas copias testimoniales, incluida la confesión de Gutiérrez, fueran trasladadas al vicario. En esta diligencia el fiscal Galain expone los motivos que impedian la reposición del reo a la iglesia y dice:

"Que por los documentos que acompañan a esta de que hace presentación en forma, siendo Vuestra Merced servido verá que el dicho no goza de inmunidad, por lo que no debe estrañarse de la prisión en que se halla, hasta ponerse la causa en estado, del que resultará declarando su delito o vindicado del hecho".

Al recibir este documentos, el vicario Ochoa ya no tuvo ninguna objeción, pues por la naturaleza del delito Gutiérrez no podía ampararse en la inmunidad de la Iglesia. En su consecuencia, dispuso que el escrito del fiscal civil pasara al promotor eclesiástico designado, es decir, al Pbro. Domingo García.³⁹

III. El marco jurisprudencial

1. Recapitulación: doctrina y normas

El derecho de asilo en sagrado, como se ha visto supra (I,1), era una institución antigua data que fue cercenándose con motivo de algunas mitigaciones o

³⁹ Ibid.

limitaciones. Así quedaron excluidos del goce de ese refugio en sagrado los crímenes graves que significaban violación de la paz pública. Para extraer de ese asilo a un presunto delincuente, debía obtenerse el consentimiento eclesiástico y, en tal caso, el reo era entregado bajo caución juratoria, es decir, el juramento de que no se les causarían daño corporal ni se les sometería a extorsión. Sin embargo, quedaban excluidos los ladrones manifiestos, homicidas, incendiarios de iglesias y otros delitos.

Con posterioridad, particularmente en el siglo XVIII, fue disminuyendo su alcance al establecerse algunas condiciones que lo precisaban. Carlos III expidió dos Reales Cédulas: en 1750 y 1774; el Pontífice Clemente XIV había dado a conocer un Breve en 1772. En el segundo de los documentos reales citados, se indica que en el caso de la comisión de delitos "enormes y gravísimos", las justicias seculares podían "perseguir a los reos en cualquier parte y extraerlos del sagrado". No obstante, mantiene la condición de "pedir licencia al eclesiástico" por escrito o verbalmente en caso de riesgo inmediato de fuga, pero ofreciendo "caución juratoria". Si "contra toda razón" el Juez eclesiástico se negase a dar esa licencia, las justicias reales debía extraer al reo de la iglesia, trasladándolo a las "reales cárceles". Pero ¿hasta cuándo? El mismo Rey lo dice: "hasta que se declare si deben gozar o no de la inmunidad".

Mediante un Auto de julio de 1774, Mons Alday, obispo de Santiago de Chile, recuerda las iglesias de su diócesis (ya señaladas por otro Auto de mayo de ese año) en las cuales debía gozarse del derecho de inmunidad eclesiástica. Cuando los delincuentes se refugiaban en las excluidas "pueden ser extraídos llanamente y sin caución juratoria". Pero los jueces seculares y sus ministros debían presentar un oficio o ruego de urbanidad a quien detentase la autoridad eclesiástica, sin necesidad de exponer la causa de la extracción. Los eclesiásticos con jurisdicción quedaban obligados a permitir la extracción inmediatamente, pero con la presencia e intervención de personas eclesiásticas. Cuatro meses más tarde el mismo prelado, ratifica por otro Auto (noviembre), su anterior decisión y para hacerlo invoca el Breve ya citado de Clemente XIV de 1772 y la Real Cédula de 1774. En esta oportunidad, señala nuevamente las iglesias de Mendoza en las cuales podía gozarse del derecho de asilo.

En ningún de estos documentos del obispo se alude a la naturaleza de los delitos que el refugiado pudiere haber cometido. Solamente se preocupa en indicar los lugares sagrados reconocidos para gozar del asilo. Implícitamente, pues,

reconocía la casuística explicitada por la Real Cédula de 1774 para Chile, basada en el Breve pontificio de 1772.

2. Encuadre del incidente mendocino

Hacia 1787 -en que ocurre en Mendoza el caso que nos ocupa- eran de aplicación las normas que expuestas. El reo no podía ser extraído directamente por las autoridades civiles porque estaba refugiado en la iglesia parroquial reconocida para tales efectos. Las justicias seculares debían solicitar la extracción, bajo caución juratoria, y estaban facultados para asegurar al reo en la cárcel pública hasta que, a tenor de la Real Cédula de 1774, "se declaren si deben (los delinquentes asilados) gozar o no de inmunidad".

El reo Gutiérrez -por confesión y testimonios- era autor comprobado de un homicidio. No podía considerarse protegido por el asilo eclesiástico, de acuerdo con la Real Cédula de 1774 y a lo dispuesto por el obispo de Santiago de Chile. Los jueces seculares así lo demostraron y, en consecuencia, debía permanecer en la prisión donde se encontraba hasta que fuere condenado. Ante tales evidencias, el Vicario no podía hacer ninguna otra invocación jurídica o legal.

Nuestro expediente termina aquí. En el Archivo Eclesiástico de Mendoza no figura ningún otro directamente. El resultado de las actuaciones no hacía necesario otro procedimiento. Pero, en el caso de existir, debe encontrarse en el Archivo del obispado de Santiago, a cuya jurisdicción estaba incorporada Mendoza.

IV. Reflexión final

Como hemos visto, no bastaba acogerse a la inmunidad de lo sagrado para quedar libre del castigo merecido por un acto delictivo. Las autoridades eclesiásticas se preocupaban por mantener la inmunidad de la Iglesia y exigir que

la reclamación civil para juzgar en su jurisdicción a un delincuente, estuviera basado en cargos o acusaciones verosímiles que comprobaran la exclusión del derecho de asilo en sagrado.

Los procedimientos se debían cumplir por escrito, con expresión de la causa, o verbalmente, si se trataba de algo urgente, necesario o existiera riesgo inminente de fuga del reo. Cuando las circunstancias señaladas quedaban demostradas, las autoridades eclesiásticas entregaban al refugiado, exigiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que, igualmente, significaban otros recaudos protectores (vgr. caución juratoria, presencia de testigos). En tales casos, la autoridad eclesiástica permitía "se allanara" la Iglesia para extraer al reo. Pero si este no estaba amparado por la inmunidad, podía ser extraído "llanamente y sin caución juratoria".

Casos como el que hemos expuesto debieron repetirse en los dominios americanos porque se advierte la preocupación o dedicación hacia el tema por parte de regidores, jueces y autoridades eclesiásticas. Por este motivo, en diversos expedientes judiciales se encuentran opiniones o dictámenes sobre incidentes de "asilo en sagrado", casi siempre motivados por la comisión de delitos comunes.

Independientemente de la calidad o significación de los episodios que los suscitaba, ellos eran un síntoma de la protección que a las personas brindaba la estructura jurídica indiana. Así mismo, reflejan el mutuo respeto existente entre dos jurisdicciones diferentes -la civil y la eclesiástica- que actuaban según normas que ambos respetaban porque provenían de altas potestades reconocidas sin discusión.

Apéndice documental

1. Real Cédula Acerca de la Inmunidad en lo Sagrado y Extracción de los Reos de las Iglesias

"El Rey. Informado de la frecuencia con que en mis dominios de las Indias se cometían homicidios y otros delitos, y que no se procedía al con digno castigo por retirarse los delincuentes a los sagrados, siendo amparados en ellos por los Reverendos Arzobispos y obispos, sus Provisores y demás Jueces eclesiásticos de la respectiva diócesis, sin permitir la extracción de los reos que continuadamente pedían las Justicias seculares con plena justificación del cuerpo del delito y por repetidos exhortos, excusándose a conceder la licencia para sacarlos de la Iglesia con el pretexto de querer que se declarase primero si debía valer o no la inmunidad; y no siendo justo que con estas dilaciones se diese lugar a que saliendo del sagrado a cometer nuevos excesos, como sucedía, o haciendo fuga, quedasen consentidos sus delitos y burlados los ministros que ejercen jurisdicción real, tuve a bien prevenir, por Real Cédula de diez y ocho de octubre de mil setecientos y cincuenta a mi Virrey y demás ministros reales de las Provincias de Nueva España, los términos en que se habían de extraer de los sagrados a los delincuentes. Posteriormente se me han hecho varias representaciones, así por Mi Real Audiencia del Reino de Chile, como por algunos gobernadores de la América, acerca de las competencias que se han suscitado sobre el mismo asunto de las dificultades y embarazos que oponen los eclesiásticos a la extracción de los reos del sagrado, pidiendo me digne dar providencia que sirva de regla para excusar las dudas y reparos que pueden ocasionar estas competencias; habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijeron mis fiscales, he venido en declarar, conforme a lo prevenido en la citada Real Cédula, que sucediendo cometerse delitos enormes y gravísimos, de la clase de los que por notoriedad y por sus circunstancias se concibe que son exceptuados de la inmunidad, y sin perjuicio de lo que a su tiempo y con conocimiento de causa se declarase sobre esto por Juez competente, pueden y deben las justicias seculares, usando de la potestad económica y política que tiene y ejercen en mi Real nombre para la pública quietud de mis vasallos, perseguir (a) los reos en cualquier parte y extraerlos del sagrado adonde se refugien no para castigarlos desde luego, ni causarles extorsión alguna, si no únicamente para asegurarlos y evi-

tar que por su ocultación o fuga (como ha sucedido con frecuencia) se queden sin castigos los delitos, con perjuicio y escándalo de la república; y asimismo he declarado que para la extracción del reo se debe pedir licencia al eclesiástico por escrito o verbalmente si lo pidiese la necesidad y riesgo inminente de su fuga; pero sin la precisión de manifestarle la sumaria ni otra formalidad que la caución juratoria, que se ofrecerá y se dará de que no se causará daño ni extorsión alguna al delincuente hasta que por el mismo eclesiástico se declare si debe o no gozar del sagrado de la iglesia; que si contra toda razón se negase el Juez Eclesiástico a dar la licencia que se le pide, deben proceder las Justicias seculares a la extracción de los reos de los lugares sagrados adonde se hayan refugiado, asegurándolos en reales cárceles bajo la mismas precauciones de la caución juratoria de no molestarles hasta que se declare si deben gozar o no de inmunidad, como así se practica todo lo referido en estos reinos de España y se debe ejecutar en mis dominios de las Indias; y en su consecuencia mando a mis virreyes del Perú, de la Nueva España y del Nuevo Reino de Granada y los Presidentes, Audiencias y Gobernadores de aquellas Provincias, y ruego y encargo a los mi reverendos Arzobispos y reverendos obispos de ellas, que observen, cumplan y guarden, y hagan observar, cumplir y guardar precisa y puntualmente esta mi Real Resolución, comunicándola a todos los Ministros subalternos suyos, a quienes en cualquier manera tocare su cumplimiento. Dada en El Pardo, a cinco de abril de mil setecientos sesenta y cuatro. Yo el Rey. Por mandato del Rey Nuestro Señor, don Juan Manuel Crespo. Hay tres rúbricas. Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, y los Arzobispos y Obispos de ellas observen y hagan observar lo que se manda en cuanto al modo de extraer del sagrado a los delincuentes.

Concuerta este traslado con la Real Cédula original que se halla y queda en poder del señor Coronel de los Reales Ejércitos de Su Majestad, don Antonio Martínez y la Espada Ponce de León, gobernador político y militar de la Plaza y Puerto de Valparaíso, sus términos y jurisdicción. Va cierto, verdadero y concertado al que en todo lo necesario me remito; y para que conste de mandato verbal del señor doctor don Clemente Corvalán y Chirinos, Cura Vicario, Juez Eclesiástico y Comisario del santo Oficio del Puerto de Valparaíso, doy el presente en este referido Puerto en veinticuatro días del mes de octubre de mil setecientos y setenta y cinco años, y en fe de ello los signo y firmo, en testimonio de verdad, Eduardo José de Messa, Notario Público".

2. Auto del Obispo de Santiago de Chile Dr. D. Manuel Alday, Sobre las Iglesias en que se Debe Gozar el Derecho de Asilo

"En la ciudad de Santiago de Chile, en diez y nueve de julio de mil setecientos setenta y cuatro años, el Ilmo, señor doctor don Manuel Alday, obispo de esta Santa Iglesia Catedral, del Consejo de su Majestad (mi señor), etc., dijo que por cuanto Auto de siete de mayo de este presente año, proveído por S. Ilmo, sobre asignación de las Iglesias en que se debe gozar el derecho de asilo, en conformidad del Breve de Su Santidad dirigido a este fin, declaro, entre otros puntos, que las demás iglesias no comprendidas en la asignación que tiene hecha en común o en particular, no tienen inmunidad local para que gocen de ella los delincuentes que se refugiaren a cualquiera de ellas, y que pueden ser extraídos llanamente y sin caución juratoria, aunque sus delitos no sean exceptuados, pero que para extracción de personas legas, registro de la Iglesia y demás anexos a ella que hasta ahora gozaban de inmunidad, los jueces seculares y sus ministros han de practicar el oficio del ruego de urbanidad sin usar de ninguna forma de escrito y sin que deben exponen la causa de la extracción, pedida al eclesiástico que con el título de Vicario General o Foráneo u otro cualesquiera ejerciere en la ciudad o lugar la jurisdicción episcopal o eclesiástica, y estando éste ausente y también en caso de repugnancia, se hará el mismo ruego de urbanidad a otro eclesiástico que en la ciudad o lugar sea el más visible y que el Vicario General o Foráneo, el Juez eclesiástico, el Rector o Párroco de la Iglesia, el superior local en las que sean de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico de este modo amonestados. Luego, al instante, sin la más mínima detención y sin conocimiento alguno de causa están obligados a permitir la extracción del reo secular que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del Tribunal eclesiástico si se hallaren prontos y, si no, por los del brazo secular pero siempre y en cualquier caso, con presencia e intervención de persona eclesiástica, como también que a las Iglesias y lugares sagrados, aunque ya no tengan inmunidad local para prestar asilo a los refugiados por no estar comprendidas en la asignación, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneración de suerte que no se haga con ellos ninguna acción menos reverente o violenta ni de aquellas que están prohibidas por derecho, fuera de la extracción de los reos; y para su cumplimiento se hizo saber a los preladados regulares y se mandó pasar en testimonio del citado auto a V:M. Ilustre señor Presidente de esta Real Audiencia para que por su parte lo mandase observar en las Justicias seculares en esta atención, por lo que mira a su jurisdicción, mandaba y

manda S.Sa. Iltmo, que los Curas y Vicarios del pueblo principal que sirve de cabecera en cada Corregimiento hagan saber este Auto a los corregidores de cada uno respectivamente y se arreglen a él en los casos que ocurran como también a los preladados regulares, donde los hubiere, que remitan para el propio efecto un testimonio a los demás curas y vicarios de cada Corregimiento para que lo hagan saber igualmente a las Justicias de su distrito y fecho lo recojan y archiven en los libros de Providencias; y así lo proveyó, mandó y firmó S. Sa. Iltmo. de que doy fe. Manuel, obispo de Santiago. Ante mí, Nicolás de Herrera, Notario Mayor".

3. Edicto del Obispo de Santiago de Chile, Mons. Dr. Manuel Alday para Indicar las Iglesias del Vicariato de Mendoza en que Puede Gozarse del Derecho de Asilo

"Nos, el Dr. D. Manuel Alday, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de esta Santa Iglesia Catedral de Santiago de Chile, del Consejo de Su Majestad, etc. Porque nuestro santo Padre Clemente XIV en un Breve que empieza *Ca semper*, dado en Roma a doce de septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos años⁴⁰ comete el que en los lugares de esta diócesis, señalemos una o, cuando más, dos iglesias en que se goce el derecho de asilo según la forma de los sagrados cánones y, en su conformidad y (la) de una Real Cédula de dos de noviembre del propio año, después de conferida la materia con este Superior Gobierno, hemos señalado para la ciudad de Mendoza la Iglesia Parroquial con el patio contiguo y comunicable a ella que está unido bajo de cerco donde viven el cura, su Teniente o Sacristán, excluyendo la huerta aunque la tengan y, asimismo, las vice Parroquias que tengan campanas, donde se celebra el santo Sacrificio de la Misa y se entierren los cuerpos difuntos, que disten entre sí y de la Parroquia principal cuatro leguas. Por tanto, para que llegue a noticia de todos, mandamos despachar el presente Edicto que se publique en la Iglesia Parroquial de dicha ciudad de Mendoza, se fije el original en ella, y testimonio en las demás parroquias pasando otra al archivo del Cabildo secular de aquella ciudad por el cura y Vicario Foráneo, quien nos informará las vice Parroquias que tengan las distancias y las circunstancias

40 AEM. Caja 6. Letra G. Año 1775

referidas para de la misma suerte expresar su asignación. Que es fecho en la ciudad de Santiago de Chile a diez días del mes de noviembre de mil setecientos setenta y cuatro años. Manuel, obispo de Santiago. Por mandato de S: Sa. Iltma. el obispo (mi señor), Nicolás de Herrera, Notario Mayor.

Publicación. En la ciudad de mendoza en diez y nueve días del mes de marzo de mil setecientos setenta y cinco años, yo el Notario Eclesiástico, en virtud de lo mandado publiqué el Edicto de esta foja en el púlpito de esta sagrada Párrquia, en la Misa Mayor de ella en concurro de gente. Y para que conste lo pongo por diligencia de que doy fe. Peña.

Concuerta con el Edicto original remitido por S. Sa. Iltmo. el obispo, mi señor, al que en caso necesario me refiero. Y para que conste doy el presente en Mendoza, en veinte días del mes de marzo de mil setecientos setenta y cinco años. Bernardo de la Peña, Notario Público".